

Ref.: Divisorio Venta de Bien Común
Dte.: Hernesley Grajales Calero y otro
Ddo.: Fresneda Grajales Calero y otros
Rad. 76001310300820220027600



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 382

Por medio de Auto 1217 notificado por estados el 10 de noviembre del año que corre, este despacho dispuso emplazar al demandado CESAR MERA GRAJALES y en atención a dicha providencia, se incluyeron sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como obra en el expediente.

Vencido el término de que trata el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazado no compareció, razón por la cual se procederá a nombrar Curador ad-lítem.

Por otra parte, vislumbra el despacho que no obra en el plenario prueba documental alguna hubiese desplegado la parte demandante la carga procesal de notificar a la pasiva, LYDA ESPERANZA MERA GRAJALES y GUSTAVO ALONSO MERA GRAJALES como herederos determinados de la causante FRESNEDA GRAJALES CALERO conforme lo establece el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P. pese a que ya fue requerido para tal efecto.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que deberá ordenarse nuevamente al demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo las actuaciones pendientes, advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LÍTEM del demandado CESAR MERA GRAJALES, al Doctor (a)YANETH MARIA ANAYA REVELO, cuya notificación se surtirá a través del correo electrónico yamare5811@hotmail.com

Abogado tomado de la lista suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda. Fijar como gastos de la curaduría la suma de \$300.000.00 mcte. a costa de la parte demandante.

SEGUNDO: Se le advierte al auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso).

TERCERO: En caso de no aceptación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diera lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante realice igualmente las diligencias pertinentes para lograr la notificación del Curador Ad-Litem.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva realizar la diligencia de notificación a LYDA ESPERANZA MERA GRAJALES y GUSTAVO ALONSO MERA GRAJALES como herederos determinados de la causante FRESNEDA GRAJALES CALERO tal como lo establece la Ley 2213 de junio de 2022 o en su defecto como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de tenerse por desistida la demanda de reconvención; so pena de tenerse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

05